

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00563

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de junio de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que mediante auto 400007103 de 22 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, fueron anulado los endosos que reposan al reverse del título que se pretendía antes de tal determinación, "*que aunque no lo diga textualmente es lógico*", ya que las libranzas pagaré de Credimed del Caribe S.A.S en Liquidación hacían parte de los títulos negociados por Élite internacional Américas SAS, lo que no afectaba el realizado el 2 de marzo de 2021.

Que según tal determinación la liquidadora María Mercedes Perry Ferreira quedaba facultada como legítima tenedora de los títulos valores negociados por Élite Internacional Américas S.A.S., dentro de la cual se incluye la Cooperativa de Créditos y Servicios Medina-Coocredimed en liquidación Judicial por Intervención y que consta en certificación 415-001484 de 12 de junio de 2018.

Que por auto 400-017568 del 01 de diciembre del 2017, tomó posesión como medida de intervención de cooperativas relacionadas con la actividad de captación masiva de la sociedad Elite international S.A.S. incluyendo a Cooperativa de Créditos Medina Coocredimed, designando como agente interventora a María Mercedes Perry Ferreira, quien es la agente liquidadora de las tres entidades, siendo válido el endoso que reposa al respaldo del pagaré que se pretende ejecutar, ya que la demandante es la legítima

tenedora de los títulos valores negociados por Élite Internacional Américas S.A.S.

Para resolver, se,

#### CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

2. Es sabido que el endoso es el mecanismo idóneo que la ley comercial ha establecido para la transmisión de los derechos contenidos en los títulos valores, que tiene como característica el que es una declaración cambiaria unilateral, accesoria, incondicional e integral, cuyo fin no es otro que el de traspasar el derecho incorporado en el cartular, o facultar para el cobro, o constituir un derecho prendario, etc., acto que se perfecciona con la firma del endosante y la entrega material del instrumento.

El endoso es un acto por esencia formal que tiene que hacerse por escrito que puede consistir en la sola firma del endosante, puesto que sin ésta será inexistente (art. 654 C. de Co.). También es un acto incondicional, dado que toda condición se tendrá por no puesta (art. 655 *ibídem*) y es un acto indivisible, porque no es posible endosar una parte del título, debiendo ser la transmisión completa.

De su lado, la doctrina ha señalado que el *“endoso es una cláusula accesorias e inseparable del título, por virtud del cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado (como el endoso en procuración o el endoso en garantía”*<sup>1</sup>

3. En el asunto sometido a estudio se presentó como báculo del cobro ejecutivo el pagaré No. 14101 otorgado por la señora Nidia María Ortiz de Méndez a favor Credimed S.A.S. figurando un endoso en propiedad efectuado el 2 de marzo de 2021 por Élite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención a la Cooperativa de Créditos Medina-Coocredimed en intervención.

Sin embargo, no obra la transferencia que hiciera Credimed S.A.S. a Élite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención, para que ésta a su vez hiciera el endoso a la Cooperativa de Créditos Medina-Coocredimed en Liquidación.

Así el endoso cumple una función legitimadora, pues el adquirente de un título valor a la orden, para que pueda ser tenido como dueño o titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, que no tengan solución de continuidad, es decir, que sea ininterrumpida.

Y este evento no se ha acreditado en este asunto la cadena ininterrumpida de endosos y la legitimación de la demandante para promover la acción cambiaria.

4. Si bien, la Superintendencia de Sociedades señaló en auto No. 400-007103 de 22 de mayo de 2018 que la liquidadora de Élite International Américas S.A.S. como representante legal de la intervenida era la legítima tenedora de los títulos *“mediante los cuales se instrumentan los créditos*

---

<sup>1</sup> JOAQUÍN GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1974, Tomo I, pág 840.

*libranza objeto de medidas cautelares decretada por este Despacho, conclusión a la que se llegó después de haber declarado simulados los endosos que refiere la liquidadora”,* quien tenía las facultades para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados en ellos, empero, no se ha acreditado que el pagaré soporte del recaudo haga parte de esos instrumentos, del patrimonio a liquidar de la aquí demandante, ni que los endosos que figuran en el cuerpo del título haya sido declarados simulados.

Aunque se expidió una certificación respecto a la decisión adoptada en la audiencia de 23 y 24 de noviembre de 2017, lo cierto es que allí se hace referencia a los pagarés libranza involucrados en las operaciones de ese proceso y que sean de propiedad de la masa de la liquidación, pero se itera, no se demuestra que el título valor materia de esta demanda haga parte de tal masa.

5. El hecho que la señora María Mercedes Perry Ferreira haya sido designada como agente interventora o agente liquidadora de las sociedades, de suyo no traduce que se genere la legitimación, pues no obra el endoso echado de menos ni se desprende que el pagaré soporte del recaudo hiciera parte de la masa de la liquidación señalada en procedencia.

6. Aunque se aduce que mediante Resolución 300-004688 Credimed del Caribe S.A.S. en liquidación cede el total de la cartera a Élite Internacional Américas S.A.S. mediante contrato de compraventa de la totalidad de la cartera, lo cierto es que lo que se echa de menos es transferencia de Credimed S.A.S. a Élite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención, situación diversa a la que se quiere invocar.

7. En suma, no se repondrá el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

**Firmado Por:**

**John Sander Garavito Segura**

**Juez Municipal**

**Civil 76**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f8891aac29fcd6719b8f9aeec008e378a16120408780a7294e1e  
572787c9c5**

Documento generado en 02/08/2021 04:59:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-128 de 3 de agosto de 2021